

SECRETARIA. Cali, Abril 26 de 2021, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver incidente de desembargo. Dejando constancia que del 29 de marzo al 2 de abril del presente año, no corrieron términos por vacancia judicial de Semana Santa Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 591

Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2018-0432-00

OBJETO DE LA DECISION

Se procederá a resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar, interpuesto por el demandado, a través de su apoderada judicial, respecto al embargo de los dineros consignados en la cuenta del Banco de Occidente a nombre del señor Carlos Ignacio Duque Estrada, que hayan sido consignados con posterioridad al 3 de diciembre de 2019, fecha en que se declaró disuelta la sociedad conyugal.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Aduce la apoderada del Incidentalita, que dentro del presente proceso, este despacho decretó varias medidas cautelares entre ellas el embargo de los salarios del demandado.

Indica que en sentencia proferida el 03 de diciembre de 2019, en este asunto, se decretó el divorcio del matrimonio de la pareja Duque- Peláez y consecuente disolución de la sociedad conyugal.

Precisa que al disolverse la sociedad conyugal, se levantaron las medidas cautelares ordenadas, entre ellas el embargo de los salarios de su poderdante, las que se pusieron a disposición del Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali.

Expresa que los embargos decretados por parte del Juzgado 17 Civil del Circuito fueron cancelados, pero que por parte de este despacho se encuentra vigente un embargo en la cuenta del Banco de Occidente, siendo titular su poderdante, medida que se ha extendido de manera desproporcionada en el tiempo, que los dineros que ingresan a esa cuenta fueron adquiridos por el demandado posterior a la disolución de la sociedad conyugal, siendo salarios que ha devengado después de la disolución, por tanto no hacen parte del haber de la sociedad conyugal.

Indica que el artículo 203 del Código Civil, modificado por el artículo 16 del Decreto 2820 de 1974 expresa que: "*ejecutoriada la sentencia que decreta la separación de bienes, ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro*".

Finaliza solicitando, se ordene la cancelación de los embargos de los bienes adquiridos por el demandado con posterioridad al 03 de diciembre de 2019 fecha en que se declaró disuelta la sociedad conyugal.

DEL TRÁMITE INCIDENTAL

Una vez corrido el traslado de la solicitud a la parte demandante, por el término de tres días, para que se pronunciara al respecto, pidiera y presentará las pruebas que quisiera hacer valer, se pronunció oportunamente, a través de su apoderado judicial, oponiéndose a que se levanten los embargos practicados sobre los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado y demás bienes embargados, porque los mismos hacen parte de los gananciales, que es en este proceso liquidatorio donde se adjudicaran los bienes conforme a la partición que se apruebe.

Seguidamente el despacho mediante auto 455 del 25 de marzo hogaño decretó las pruebas pertinentes.

Agotado el trámite de rigor procede el despacho a resolver de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 598 numeral 4o. del C. General del Proceso, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

Al respecto anota el procesalista Hernán Fabio López Blanco en su obra *Instituciones De Derecho Procesal Civil Parte Especial*, pag. 215. *“Conforme al sistema patrimonial del matrimonio en Colombia, los cónyuges suelen ser titulares del derecho de propiedad de bienes que no pueden entrar a formar parte de la masa de la sociedad conyugal, como los inmuebles adquiridos antes del matrimonio o los bienes adquiridos a título gratuito dentro del mismo. – Si en el proceso se embargan bienes propios de uno de los cónyuges, puede adelantarse un incidente para obtener su desembargo”*

El artículo 1781 del C. C. ordinal 1º indica que el haber social se compone *“De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”*.

Ahora bien en nuestro caso, revisado el expediente, se tiene que este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso, en el auto admisorio de la demanda que corresponde al No. 1.576 del 4 de diciembre de 2018, decretó el embargo de bienes que pueden ser objeto de gananciales, entre otros se embargó el 50% de los dineros depositados a nombre del demandado, en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, encargos fiduciarios, fideicomisos, en CDT o cualquier otro título en las entidades bancarias: Banco Av Villas, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco HSBC, Banco Citibank, Banco BBVA y Bancolombia, de esta ciudad.

En audiencia celebrada entre las partes el 03 de diciembre de 2019, se dictó sentencia Nro.355, por haber conciliado las partes involucradas sus diferencias, disponiendo entre otros, de acuerdo a lo solicitado, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda concerniente al 50% de los ingresos que percibe el señor Duque Estrada en la firma Becerra y Soto Ltda., Empresa Organización Grupo Odontológico integral, Universidad del Valle y cánones de arrendamiento de local ubicado en Santa Rosa de Cabal, al Banco de Bogotá.

Mediante auto fechado a 10 de diciembre de 2019, se advirtió a las partes que las medidas cautelares concernientes al 50% de los ingresos que percibe el

señor Duque Estrada en la firma Becerra y Soto Ltda., Empresa Organización Grupo Odontológico integral y la Universidad del Valle, continuaban vigentes a favor del Juzgado 17 Civil, del Circuito para que obraran dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A., en contra de los señores Carlos Ignacio Duque Estrada y Melba Victoria Peláez Gómez, bajo radicación Nro. 76001-31-03-017-2019-00109, en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No 3120 de fecha 13 de agosto del año 2019 (fol 123), del cual se tomó atenta nota mediante auto interlocutorio No 1620 del 23 de septiembre de 2.019 (Folio 128), igualmente se aclaró que el embargo de los cánones de arrendamiento de local ubicado en Santa Rosa de Cabal, al Banco de Bogotá, no se perfeccionó, porque el oficio no fue radicado en esa entidad, según consta a folios 35 y 37 del cuaderno Nro. 2.

Se advierte, que los embargos decretados, incluyendo el del 50% de los dineros depositados a nombre del demandado, en cuentas corrientes bancarias, de ahorro en las entidades bancarias : Banco Av Villas, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco HSBC, Banco Citibank, Banco BBVA y Bancolombia, de esta ciudad, fueron decretados como bienes objeto de gananciales, es decir adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, es decir desde el 26 de mayo de 2001, hasta el 03 de diciembre de 2019, fecha en la que se decreto el divorcio.

Siendo así, considera el despacho es procedente la petición formulada por la apoderada del demandado, pues las medidas cautelares que se decretan en los procesos de divorcio, deben recaer sobre los bienes que pueden ser objeto de gananciales, tal como lo dispone el numeral 1º del art 598 del CGP, y nos los adquiridos después de la disolución de la sociedad conyugal, por tanto de conformidad con lo solicitado se ordenará el desembargo de los dineros que se hayan depositado en la cuenta del Banco del Occidente a nombre del demandado, después del 03 de diciembre de 2019, ordenado su devolución al mismo.

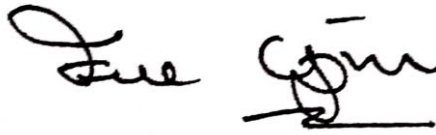
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA EL DESEMBARGO de los dineros depositados en la cuenta que el señor la Carlos Ignacio Duque Estrada, tiene en el Banco de

Occidente, que hayan sido consignados después del 03 de diciembre de 2019, ordenado su devolución al mismo. Líbrese el Oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gomez Lopez', with a horizontal line underneath.

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Este Auto se notifica en Estado Electrónico Nro. 061 de fecha 27/04/2021